

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00474 00

A punto de proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que al tenor del artículo 25 del C.G.P., son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, y en el *sub-lite* se observa que el capital insoluto y los intereses moratorios de las letras de cambio del 13 de abril y 14 de mayo de 2011, asciende a \$27.887.861.00 para la data en que se presentó el libelo (29 de abril de 2022), por lo que se trata de un proceso de única instancia.

Téngase en cuenta, que no hay lugar a librar la orden de apremio respecto de los intereses remuneratorios pretendidos, como quiera que solo se pactó intereses de retardo,¹ por ende, dicha pretensión no puede ser tenida en cuenta al momento de determinarse la cuantía de la causa, en la medida que el suscriptor del título valor solo se obliga a lo incorporado en el cambial,² es decir, a su tenor literal (artículo 619 C. Co.).

Por consiguiente, de acuerdo con la literalidad de las letras de cambio la obligación contraída por el señor ALBERTO VEGA CLAROS no se concretó a otra cosa que cancelar al demandante las sumas de \$10.000.000,00 el 13 de abril de 2021; y \$14.000.000,00 el 29 de septiembre de 2021, más los intereses de retardo o moratorios. De donde se sigue que la pretensión atañadera al cobro de intereses remuneratorios carece de asidero legal, toda vez que el obligado cambiario no se comprometió a ello.

En ese orden de ideas, el Juez competente es el Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el parágrafo del artículo 17 ídem y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo de RODOLFO SERRATO CUELLAR contra ALBERTO VEGA CLAROS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial, para que sea “repartida” entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ “...Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple *retardo* o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación...” (artículo 65 de la Ley 45 de 1990)

² «Mientras la obligación común existe independientemente de la forma en que se manifiesta, y puede, por ello, exteriorizarse en diversas formas, no coincidentes, la cambiaria derivada del título, sólo existe en el título, al cual se halla indisolublemente ligada, y es, por eso, todo aquello y solamente aquello que manifiesta ser. La obligación cambiaria deriva *ex scriptura* y vale *secundum scriptura*. A esto se llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela». MUCI-ABRAHAM José, Estudios de Derecho Cambiario, Caracas, ed.Schenell, 1984, pag.460.

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d54360407f31c3c99d1c781de2cb9d7c8a9b2598a003917996ca32131520234

Documento generado en 08/07/2022 11:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**